

S.C. P. 158; L. XLIX

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, confirmó la sentencia de primer grado que impuso al Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno ("CEMIC"), el pago de la totalidad de la asistencia educativa en un establecimiento con proyecto de integración, en beneficio del menor I. P., en tanto persona con discapacidad (fs. 515/520 y 600/601 del principal, a cuya foliatura aludiré, salvo aclaración en contrario).

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja (fs. 611/630 y 647 y fs. 1 y 49/53 del cuaderno respectivo).

-II-

Ante todo, advierto que I. P. llegó a la mayoría de edad el 3 de enero de 2013 (fs. 20/21). Por consiguiente -a tenor de lo dispuesto por el artículo 306, inciso 3°, del Código Civil y más allá de la titularidad de los importes devengados-, al no haber alegado los progenitores otro tipo de representación legal o voluntaria, aquél debería ser citado para que comparezca al juicio por su propio derecho (En tal sentido, corresponde atender a lo manifestado por la Sra. representante del Ministerio Público de la Defensa a fs. 658).

Sin perjuicio de ello, habida cuenta del sentido de mi dictamen -favorable a los intereses de la parte actora-, y a fin de no dilatar más estas actuaciones que poseen repercusión inmediata en el área de los derechos humanos, expondré mi opinión sin más trámite.

-III-

En autos se persigue la cobertura de la escolaridad del joven I. P., en un establecimiento común con proyecto de integración -Instituto del Carmen-, en virtud de la patología que presenta el mencionado ("trastorno del aprendizaje; trastorno cognitivo intelectual", según determina el respectivo certificado de discapacidad agregado a fojas

1).

En ese contexto, el núcleo de la oposición de la recurrente se fundamenta en que las entidades de la medicina prepaga no están alcanzadas por las obligaciones de la ley 24.901 y en que, aun de considerarse aplicable, esa norma no les impone solventar prestaciones educativas. Por ello aduce que, según los términos del contrato pactado con la pretensora, su deber jurídico se limita a cubrir la asistencia propiamente médica (v. fs. 611/630).

-IV-

Las cuestiones objeto de recurso en las actuaciones encuentran suficiente respuesta en el antecedente publicado en Fallos: 330:3725 y en el dictamen emitido por esta Procuración General, el 17 de marzo del corriente año, en los autos caratulados S.C. H. 196, L. XLVI; “H., F.A. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ amparo”.

Allí ha quedado despejada la cuestión en el sentido de que la ley 24.754 encomendó a las organizaciones de medicina prepaga la cobertura de sus afiliados con discapacidad, en los términos de las leyes 24.901 y 23.661 (art. 28). Ello es así, además, con independencia de las cláusulas contractuales o del carácter de la prestación (cfr. art. 7º, ley 26.682). A tales consideraciones, pues, me remito, dándolas por reproducidas en lo pertinente.

Por lo tanto y sin perjuicio de que, en supuestos como el examinado, los servicios educativos constituyen, al mismo tiempo, prestaciones de salud (cfse. acápite VI del dictamen publicado en Fallos: 332:1394 y sus numerosas citas), he de remarcar aquí dos aspectos por encontrarse específicamente vinculados con las circunstancias del caso.

En primer lugar, observo que no ha sido objeto de debate la discapacidad vinculada con aspectos cognitivos ni la necesidad terapéutica de la prestación requerida. Tampoco se ha cuestionado la elección paterna ni se ha demostrado su exorbitancia o su sinrazón o la existencia de una alternativa estatal o en la cartilla del CEMIC en iguales o mejores condiciones que el Instituto del Carmen, y que, al mismo tiempo, no perjudique la situación de I. P. (S.C. R. 104, L. XLVII, “R., D. y otros c/ Obra Social del Personal

S.C. P. 158; L. XLIX

Procuración General de la Nación

de la Sanidad s/ amparo”, del 27/11/12).

Por otro lado, advierto que en la causa concurre un dato fáctico relevante, cual es que el CEMIC se ha hecho cargo, con anterioridad, de otra prestación educativa -maestra integradora-, en el contexto del mismo régimen jurídico que ahora invoca para eximirse de responsabilidad (v. fs. 614vta., pár. 1°).

Verificada esa conducta previa, avalar la negativa mantenida en los autos supone privar intempestivamente al beneficiario de la solución apropiada a su problema de discapacidad. En tales circunstancias -más allá de la doctrina de los actos propios-, entiendo que dicha alteración no puede convalidarse, en especial, porque ni siquiera se ha aclarado el motivo de tan pronunciada modificación de criterio ni se ha demostrado qué desequilibrio podría generar para CEMIC el desembolso que ya comenzó a cumplir en función de la cautelar de fojas 46/47, 51vta. y 324/325 (cfse. S.C. E. 195, L. XLVII, “Echenique, María Victoria c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ acción de amparo”, del 27/11/12).

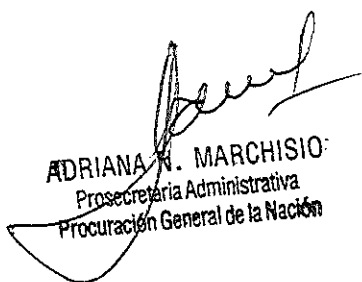
-V-

Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada, con el alcance indicado.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2014.



Marcelo Adrian Sanketta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación